



Tercero.- El día 17 de mayo de 2017 se celebra la vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 12.1 de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, únicamente permite que los Estados miembros puedan expulsar a un ciudadano extranjero residente de larga duración cuando éste represente “una amenaza real y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública”. Asimismo, el artículo 28.2 de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, impide la expulsión de un residente de larga duración, a menos que existan “motivos graves de orden público o seguridad pública”. Y aún así, ambas Directivas remarcan que siempre se habrá que tener en cuenta otros condicionantes tales como el tiempo de residencia en el Estado de acogida, la edad de la persona afectada, su estado de salud, su situación familiar y económica, su integración social y cultural en el Estado miembro de acogida, las consecuencias que tendría la expulsión para él y sus familiares, y los vínculos existentes con el país de residencia y la ausencia de los mismos con el país de origen.

El cumplimiento de las directivas europeas que hemos mencionado resulta obligado para todos los Estados miembros, y en numerosas ocasiones, y ante la falta de observancia de sus normas por los Estados parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha tenido que recordar a los países adheridos que las Directivas 2003/109/CE y 2004/38/CE no permiten la expulsión de los extranjeros residentes de larga duración por el simple hecho de haber cometido un delito en el país de acogida. Para poder ser expulsados deberá analizarse que efectivamente constituyan una amenaza real y lo suficientemente grave para el orden o la seguridad pública del país que tome tal decisión. Y de todas maneras, no podrá llevarse a cabo sin tener en cuenta la situación personal y familiar del extranjero en el Estado de residencia y las consecuencias que se derivarían de la expulsión para él y sus familiares. Las Sentencias del TJUE de 8 de diciembre de 2011 (asunto C-371/08) y 22 de diciembre de 2010 (asunto C-303/08) declararon que únicamente se procederá a la expulsión de un residente de larga duración cuando su conducta personal constituya actualmente una amenaza real y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad del Estado miembro de acogida y siempre que tal medida resulte imprescindible para la defensa de ese interés. En modo alguno acepta que se expulse a un extranjero con residencia de larga duración por el simple hecho de tener una o incluso varias condenas penales, si las mismas no constituyen una verdadera amenaza para el orden público o la seguridad pública del país en cuestión.

Por consiguiente, dado que en el caso que nos ocupa la resolución administrativa recurrida se limita a dar cuenta de la existencia de una condena de seis meses de prisión impuesta por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Córdoba y de los antecedentes penales y policiales, sin que se efectúe ese análisis de las circunstancias del sujeto para poder determinar si éste constituye



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	18/05/2017 - 12:39:02
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



una verdadera amenaza para el orden público o la seguridad pública, a pesar de que a fecha de la resolución administrativa es titular de un permiso de residencia de larga duración, procede la estimación del recurso.

Segundo.- Por aplicación del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, (LJCA), se imponen las costas a la administración.

Por todo lo cual,

y en el nombre de Su Majestad el Rey,

FALLO

1º) Estimar el recurso.

2º) Declarar la disconformidad a Derecho de la resolución recurrida y anularla.

3º) Con expresa condena en costas de la administración demandada.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación.

Así por esta sentencia lo pronuncia, manda y firma Su Señoría Ilustrísima, don Evaristo González González, Magistrado – Juez Titular de este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Santa Cruz de Tenerife y su provincia. Doy fe.-

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado – Juez Titular que la ha dictado, en el mismo día de su fecha y constituido en audiencia pública. Doy fe.-



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Magistrado-Juez	18/05/2017 - 12:39:02
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	